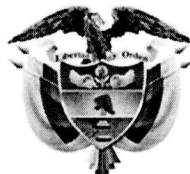


INFORME SECRETARIAL. Hoy 11 de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez este diligenciamiento por prescripción ordinaria sobre un rodante; acción admitida por el despacho el 24 de noviembre de 2020, sin gestión efectiva alguna de la parte demandante frente a los requerimientos del despacho calendados el 13 de mayo y 17 de agosto de la presente anualidad en su orden, para efectos del deber de aportar el certificado de tradición del vehículo, de cumplir trámites de notificación a la parte demandada y con los emplazamientos de ley. PROVEA.


El secretario,

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SORA-BOYACÁ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 157624089001 2020 00035
Demandante : NELSON ORIOI SANCHEZ PINEDA
Apoderado : GINNETH MELISSA RUIZ SEGURA
Demandado : OSCAR HERNAN SUAREZ ACOSTA

La figura procesal del desistimiento tácito fue consagrada en la ley adjetiva colombiana, con el fin de garantizar los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia; por tal razón, constituye una sanción procesal a la parte que omite cumplir con su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. Se trata entonces de una sanción objetiva, imputable a la parte que no depende de la mera voluntad del juez y a diferencia de la extinta figura de la perención, se predica de la acción, del procedimiento y los recursos.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo.

Bajo examen la actuación surtida, se observa que ni una sola actuación procesal realizó la parte demandante desde la emisión del interlocutorio de admisión de la demanda calendarado el 24 de noviembre de 2020, para dar cumplimiento a lo allí dispuesto en el numeral **TERCERO** a efectos de materializar el principio constitucional de la publicidad en materia de emplazamientos. En ese orden, el Despacho requirió a la demandante para que adosara el certificado de tradición del rodante a la actuación. Además, no le dio cumplimiento a las demás cargas procesales, no obstante que el Despacho procedió a oficiar ante autoridades de tránsito y cumplir con el emplazamiento de personas indeterminadas.

Transcurridos los treinta (30) días hábiles prescritos en el Art 317 numeral 1° del CGP, sin que la parte accionante hubiese promovido el trámite respectivo, es deber del despacho ocuparnos del proceso tras advertir que ninguna actividad ni solicitud registra la parte ejecutante tendiente a impedir la parálisis del proceso.

En suma, mientras en esta actuación en el que la inacción de la parte accionante es evidente, y para proseguirlo no es suficiente el impulso dado por el Despacho, se dejará sentada la procedencia del desistimiento tácito, más aún cuando se revela el desinterés por la sustanciación y cumplimiento de cargas procesales y que no está pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas; sin que se observe afectación alguna de derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

En Colombia los procesos deben cumplir su objeto y ser definidos en los términos legales, de acuerdo con su estructura. La naturaleza del proceso prescribiente conlleva que la parte accionante demostró total desinterés por los trámites y requerimientos ordenados por el Despacho, durante el curso de un tracto superior a los treinta (30) días para efectos de la continuación de la litis mediante alguna gestión objetiva que brilla por su ausencia.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito dentro del proceso de prescripción ordinaria promovido por NELSON ORIO L SANCHEZ PINEDA a través de ejercitante inscrita, contra OSCAR HERNAN SUAREZ ACOSTA; por reunión de los

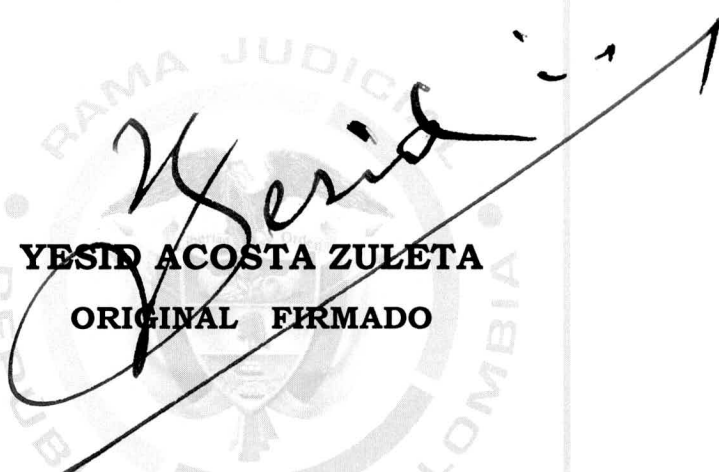
requisitos tratados en el numeral 1° del Art. 317 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, advertir a la parte demandante del cumplimiento de la regla establecida en el literal f) del numeral 2° del Art 317 del CGP.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


YESID ACOSTA ZULETA
ORIGINAL FIRMADO

*Consejo Superior
de la Judicatura*